

**COMISION FISCALIZADORA DE LA CAJA PREVISIONAL DE
PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN**

Neuquén, 20 de septiembre 2023.

Ref: Petición Institucional, Argumenta, Fundamenta

A la Señora Presidente
del Directorio de la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia de Neuquén
Dra. Patricia Dasso
S/D.-



Guillermo García

En nuestro carácter de Miembros Integrantes de la Comisión Fiscalizadora y en cumplimiento de lo preceptuado por el art.50 inc.a) c) d) f) y ccddes de la ley 2223 nos dirigimos a Ud., y por su intermedio al Directorio en pleno, a fin de solicitar se considere la evaluación, análisis y se resuelvan los temas que a continuación exponemos,

ARGUMENTAMOS Y FUNDAMENTAMOS

1º) Análisis, Evaluación y Principios que rigen el desenvolvimiento y gestión de esta Caja

Nuestra función no solo se centra en controlar la gestión económica de los recursos de nuestra Entidad, sino también es extensiva a verificar que se cumplan los fines perseguidos en su creación y esto es primordialmente que los haberes previsionales alcancen un monto justo y digno.-

Actualmente, el mencionado beneficio, adolece de insuficiencia manifiesta, insuficiencia sistémica, conforme a la discrecionalidad otorgada al Actuario para que determine a su criterio el sistema a aplicar para el cálculo, del que surge un monto ínfimo muy por debajo del nivel de piso mínimo consagrado en la ley de rito (art.75 inc.c) último párrafo.-

2º) A modo informativo, exponemos historial legislativo de la ley de rito que rige los destinos de nuestra Institución.

Para poder resolver adecuadamente el planteo que sugerimos, se debe analizar el marco constitucional, convencional y legal aplicable.-

El 30 de Noviembre de 1997 se sancionó en la Provincia de Neuquén la ley 2223. De los antecedentes parlamentarios surge un arduo debate referido a las características del sistema de capitalización, al que se calificó como Mixto.-

Dicho debate se enfocó en la divergencia entre capitalización y reparto, obligatoriedad y sustentabilidad.-

Luego de esta sesión, al día siguiente se aprueban los arts. 1 al 8, asumiendo particular trascendencia, **para una correcta caracterización del Sistema Previsional, el Art.2.-**

En la mencionada **regla legal se establece un sistema...basado en la "solidaridad"** y con capitalización individual.-

D. Dasso

Hirto Vallejo

Victoria Freeman

Elsa Revelli

Grasso Aurora

A la época de la sanción del esquema legal, regía la ley 24241, la que era enfática en su art.1° en cuanto distinguía entre régimen de reparto público y solidario y un régimen de capitalización individual.-

De ello surge, según jurisprudencia imperante, que se estableció como **bases de un sistema legal (ley 2223) dos criterios que se dan de bruce entre si**, por cuanto **un sistema es o bien solidario y funciona sobre marcados principios de solidaridad intergeneracional y progresividad o es de capitalización y responde a otros axiomas**, particularmente asociados a una cosmovisión liberal relacionados a la forma de afrontar las contingencias de vejez, incapacidad y fallecimiento.-

No obstante tamaña contradicción en una misma oración, ello no obsta de realizar inferencias que tienen apoyatura en puntos exactos de la regulación.-

El art.51 establece un destino bifronte de los aportes, en mayor proporción a una cuenta individual y en menor medida a otra colectiva para atender...**y las otras prestaciones solidarias...** en el actual contexto la Entidad incorporó la creación de nuevo beneficios calificados de Subsidios, lo que provocó un leve incremento del monto a percibir, pero no lo suficiente.-

Del análisis del art.75, en cuanto a las bases para determinar el haber previsional, este precepto en el párrafo final inc.c). establece la "prohibición" de fijar haberes mínimos y fijos, por lo que consagra el principio de solidaridad, considerado de raigambre constitucional, como derecho a un haber justo y digno.-

Prosiguiendo, de las sucesivas reglamentaciones dictada por la Caja, las mismas no guardan relación con el principio constitucional mencionado, esto es, que los haberes previsionales no deben fijarse por debajo del haber mínimo y deben alcanzar un nivel de suficiencia que los catalogue de justos y dignos.-

Del análisis de los cálculos actuariales, surge que sus premisas se ajustan al derogado sistema de capitalización individual (Ex AFJP), no obstante haber adoptado la ley de rito, un sistema Mixto.-

Es primordial mencionar los informes elaborados por la OIT en cuanto a criterios para evaluar el nivel de suficiencia de las prestaciones y de quienes están obligadas a acatarlos. Refiere el texto a las **Cajas Miembros de la Coordinadora de Cajas para Profesionales**, ello en base a lo que establece en el **Art.26 de su Estatuto, que imperativamente prescribe**: "Toda Caja Miembro **"deberá"** otorgar las prestaciones enunciadas en el art.2, ultimo párrafo, **"debiendo"** ser el **Monto** de la categoría **"mínima"** de la jubilación... **"igual o superior** al mínimo del sistema de jubilación nacional, **respetando siempre la movilidad de los haberes"**

Estas normativas no han sido adoptadas ni respetadas por nuestra Institución.-

Y prosigue el Informe de la OIT, que para evaluar la "suficiencia" señalada, que las ¾ partes de las Cajas que integran la Coordinadora, "reconocen" un haber teórico mínimo fijado por el SIPA.- Que no obstante ello, en las Cajas basadas en el diseño de capitalización no existe un haber teórico de referencia.-

A pesar de lo sostenido supra, nuestra Caja, en lo medianamente práctico, el Actuario fija un Haber Teórico de Referencia, pero no aplica lo referente al SIPA, sino que lo establece en base al historial de aportes del afiliado, conforme a cálculos teórico actuariales basados en el sistema puro de capitalización, que en nada se condice con el régimen solidario adoptado por nuestra ley de rito.- De ahí la enorme desproporción y a la baja de los haberes previsionales que otorga nuestra Institución.-

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]
Grasso Aurora
Mirka Valle/s
Elsa Revelli

Por tales razones proponemos al Directorio, fije las normas aplicables más justas para reestablecer los cálculos de los haberes previsionales, pues tiene esa facultad de dirección, y no la deje librada al arbitrio del Actuario de turno.-

Las facultades impuestas en la ley 2223 en sendos articulados no son de naturaleza taxativa, sino enunciativas al reconocer en el art.2 el principio de solidaridad, principio este consagrado constitucionalmente a nivel nacional, internacional y provincial por delegación.-

Por lo expresado supra, dejamos sentado que las Autoridades de Gobierno y Administración de esta Caja (Asamblea de Delegados y Directorio), están facultados para implementar políticas social y económica que mejoren el estado de abandono en que se encuentran sumidos los haberes previsionales.-

Para finalizar nuestra fundamentación, transcribimos párrafos extraídos de sendos fallos jurisprudenciales vigentes: "El derecho a un haber previsional justo está expresamente receptado en el art.45 inc.b) de la Carta de la OEA, el cual supedita tal calificativo a su suficiencia.-

Existe una exigibilidad directa en que la jubilación asegure un piso mínimo que sirva para transitar un nivel "decoroso" sinónimo de "digno". Este principio, de raigambre constitucional es aplicable a todo el sistema previsional argentino, sin diferenciar entre régimen público de reparto y régimen de capitalización.-

El principio de solidaridad reconocido por nuestra ley de rito, en cuanto al sistema previsional aplicable, es un derecho humano de rango constitucional conforme lo establece la Constitución Nacional, lo que encuadra al haber previsional en los parámetros de "digno y justo".-

La crisis económica social que azota al país, impacta de pleno sobre los magros haberes que perciben los jubilados profesionales, y viabiliza aún más la lesión y/o perjuicio y/o deterioro, que trasvasa todo límite de equilibrio y equidad con los más vulnerables, esto es, los adultos mayores abandonados a su suerte, no obstante haber aportado durante toda su vida útil, lo que impulsa a gestar acciones correctivas inmediatas.-

En el actual contexto, la crisis económica y social hunde aún más al estado de abandono de nuestros afiliados pasivos, violentando no solo los principios rectores consagrados en la Constitución Nacional, Provincial, en Convenios y Tratados Internacionales que resguardan y protegen los Derechos Humanos a un Haber Justo y Digno.

Estos Principios, en la actualidad son totalmente violados y los derechos a un haber digno y justo de nuestros jubilados profesionales tienden a desaparecer.-

Ante esta difícil coyuntura es primordial reestablecer, ejercer y/o ejecutar acciones urgentes en beneficio de ese Colectivo de afiliados vulnerables.-

En el actual contexto, este gesto político social y solidario no lo viene cumplimentando en su gestión esta Caja.-

Por lo tanto es prioridad que se ejerzan acciones urgentes para lograr el equilibrio y equidad que necesitan.-

Continuando con el análisis del texto legal que rige los destinos de nuestra Institución (La Caja), la acción que esta Comisión Fiscalizadora requiere al Honorable Directorio que implemente, encuentran respaldo en sendos artículos de la ley 2223 a saber:

En el Art. 2, ley 2223, el legislador en este texto legal "estableció para la Caja un Régimen Previsional "basado" en la Solidaridad y con capitalización individual.-

Gloria Aurora
Mirta Vallejo 3
Liliana
Sleman
Elsa Revelli

El principio de Solidaridad preestablecido es abarcativo a todo los regimenes previsionales existentes en el país, ello conforme a normas Constitucionales Nacionales e Internacionales y delegadas a Provincias.-

Son unánimes y respaldatorias con la naturaleza jurídica del “Régimen Solidario” adoptado por nuestra Caja, Dictámenes y Evaluaciones del Actuario, cuando expresamente en su Balance Actuarial anual (2021) establece:”El presente informe expone los resultados de los estudios financieros actuariales realizados ...al 31 Diciembre de 2021 correspondiente al **Regimen Solidario** y de Capitalización de la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén instituido por las leyes Provinciales N.º 2045 y 2223.-

Con lo expuesto queda de manifiesto que el diseño previsional adoptado por esta Caja al inicio de su gestión es “Mixto” y no solo de Capitalización, y por ende es aplicable al sistema de prestaciones, los principios previsionales estatuidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).-

Según Informe de la OIT, uno de los criterios para evaluar el **nivel de suficiencia** de las prestaciones **es el grado de cumplimiento de garantías mínimas de protección, por sobre el cual deben ubicarse el nivel de las prestaciones que brindan las Cajas para Profesionales.-**

A este respecto, el **nivel de referencia que se encuentra “enunciado” en el Art.26 del Estatuto de la Coordinadora de Cajas para Profesionales**, es el de la prestación mínima que abona el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a sus beneficiarios, cuya norma legal establece: **Toda Caja Miembro “deberá” otorgar las prestaciones...debiendo ser el monto de la categoría MINIMA ...igual o superior al Mínimo del sistema jubilatorio nacional, respetando siempre la movilidad de los haberes...**

Nuestra Caja debe seguir los parámetros fijados por la Coordinadora en su Estatuto ya que es Miembro integrante de la misma.-

No obstante lo enunciado supra y parámetros de reconocimiento de dichos principio en el articulado de la **ley 2223, Art.75 inc.c)ultimo párrafo: “No podrá reconocerse haberes de cuantía mínima o fija, independientemente del saldo de la cuenta de Capitalización**, dichos parámetros no se condicen con lo que establece la mencionada reglamentación.-

Existe a la fecha una enorme brecha entre los haberes previsionales que perciben nuestros jubilados y las previsiones legales preestablecidas...A restaurar ese equilibrio tendemos con nuestro informe y petición.

Al respecto y a los fines de que resulte viable nuestro informe y petición, para solventar la creación de un nuevo Beneficio y/o prestación solidaria, proponemos se recurra para su financiamiento al Fondo Solidario (Cuenta Colectiva), ello considerando la última Valuación Actuarial, donde queda preestablecido Superavit Actuarial, lo cual reafirma el equilibrio económico financiero de la Caja, aunado al respaldo del Patrimonio perteneciente a **todos** los Afiliados Actuales y Futuros, por los que debe responder.-

En cuanto al fundamento fáctico de nuestra petición, la creación de un nuevo Beneficio Solidario Complementario, estriba en el hecho de paliar la imperiosa necesidad de incrementar los magros haberes previsionales que perciben los afiliados pasivos, monto que raya lo irrisorio y/o insatisfactorio que no cubre ni la más mínima necesidad.-

GRASSO AURORA

MIRTA VALLEJO

LILIANE FREEMAN

EISA REVELLI

A mérito de lo expuesto, proponemos la creación de Un Nuevo Beneficio Solidario Complementario de Pesos Setenta mil (\$ 70.000.00) a partir del 1° de octubre de 2023 incorporado como haber permanente y con movilidad trimestral conforme al IPC, movilidad que será aplicable a los Subsidios Suplementario Solidario J.O., Subsidio Universal J.O. y Subsidio Adicional J.O, preexistentes.-

Tales razones deberán poner foco en paliar el deterioro y degradación que afectan los haberes de los beneficiarios, al punto de encontrarse muy por debajo de los niveles del haber mínimo nacional.-

Que el nivel de un haber justo y digno de los mencionados beneficiarios se encuentran garantizados y respaldados por su propio Patrimonio global alcanzado, siguiendo los parámetros reglados por su propia ley de rito (2223) en sendos artículos, entre ellos el Art.51, 60 y ccetes y Reglamentaciones dictadas en la materia.-

Dicho respaldo surge también de los Informes Actuariales superavitarios y que cubren todos los compromisos y contingencias actuales y futuras por el término de cien (100) años.-

Por lo que afectar recursos para implementar ese nuevo Beneficio solidario, implica que esta Caja posee la suficiencia económica financiera para otorgarlo.

No obstante tal suficiencia, también es prioritario ajustar los aportes para que la inflación imperante no vuelva a detraer los beneficios con la depreciación monetaria que viene afectando el contexto nacional.-

De la Resolución que surjan estos nuevos beneficios, en cuanto a los subsidios preexistentes, se deberá modificar lo establecido en cuanto a su categoría de permanentes o no y nulo reajuste, recategorizándolos como beneficios de carácter vitalicios y reajustables.-

Los montos y reajustes propuestos incrementarán los haberes actuales y subsidios preexistentes, equilibrándolos a la altura de un haber mínimo o superior al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), conforme reglamentación vigente.-

Asimismo proponemos al Directorio, disponga se incrementen los Aporte mensuales, alcanzando la categoría superior al monto de \$ 36000.00, previo informe de factibilidad económico financiera que debe realizar el Actuario con bases en la Solidaridad preestablecida y garantizados con el respaldo del Patrimonio de la Caja, propiedad de todos los afiliados.-

Todas estas modificaciones que petitionamos, basan sus sustento legal, procedimental y reglamentario en las disposiciones del Art.1, 3, 18 inc.c) de la ley 2223 y ccetes.-

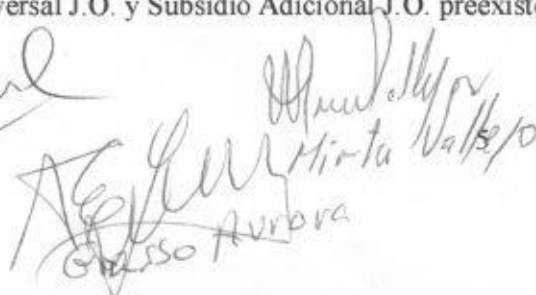
Por todo lo expuesto y en base a los fundamentos enunciados, al Directorio:

PETICIONAMOS

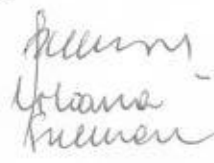
Se convoque a **Asamblea Extraordinaria de Afiliados** (Arts 41 y 42 Ley 2223) en mérito a los temas que deberá contener el Orden del Día a fijar:

Creación de un nuevo Beneficio Solidario Complementario de pesos Setenta mil (\$70.000,00) incorporado como haber permanente y con movilidad ajustada trimestralmente conforme al índice del IPC,

Movilidad que será aplicable a los Subsidios Suplementarios Solidarios J.O, Subsidio Universal J.O. y Subsidio Adicional J.O. preexistentes.-



Alta Valero



Yolana
Kunen



ELSA REVELLI

Se modifique la tabla de aportes vigente, incrementando la cuota máxima hasta el monto de pesos treinta seis mil (\$36.000,00), reajutable trimestralmente conforme coeficiente del IPC.-

La falta de aprobación de este punto en relación a los punto 1) y 2) del Orden del Día, no debe resultar vinculante.-

El Actuario y/o el Directorio fundamentará en la Asamblea las razones del incremento de los haberes previsionales y creación del nuevo Beneficio Solidario.

A los fines de lograr la más amplia publicidad del presente evento Institucional, requerimos se publique en la web de la Caja la presente Petición completa en su transcripción y a los fines de la publicación en Boletín Oficial y Diario de mayor circulación, se transcriba resumen de la parte pertinente a la Petición de Asamblea Extraordinaria Afiliados y el correspondiente Orden del Día formulado. Que resumimos:

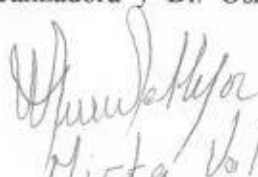
- 1) de forma,
- 2) Creación de un nuevo Beneficio Solidario Complementario de pesos setenta mil (\$70.000,00) incorporado como haber permanente y con movilidad ajustada trimestralmente conforme al índice del IPC.
- 3) Modificación del Subsidio Suplementario Solidarios J.O, Subsidio Universal J.O. y Subsidio Adicional J.O., con otorgamiento en carácter permanente, universal y sujetos a reajuste por movilidad.
- 4) Modificación de la tabla de aportes vigente, adecuando la cuota máxima hasta el monto de treinta y seis mil (\$36.000,00), reajustables trimestralmente conforme coeficiente del IPC-
- 5) Fundamentación Actuarial y legislación sobre las razones del incremento de los haberes previsionales y creación del nuevo Beneficio Solidario.

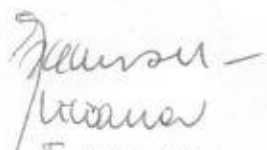
Solicitamos se corra vista del presente al Actuario, al Asesor Legal y a la Asamblea de Delegados, a sus efectos.-

Saludamos a Uds., con distinguida consideración.-

Fdo: Dra. Aurora Ester Grasso- Fiscalizadora- Dra. Elsa Ester Revelli- Fiscalizadora; Dra. Mirta Vallejos- Fiscalizadora; Contadora Liliana Freeman- Fiscalizadora y Dr. Osmar Coronel- Fiscalizador


Coronel Osmar


Mirta Vallejos


Liliana Freeman


Elsa Revelli


Grasso Aurora